



RESOLUCIÓN No. **7412** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** en contra del Oficio AMC-SP-1822-2023 del 13 de diciembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá, Cundinamarca"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación bajo radicado 2024801029 del 24 de enero de 2024¹, la Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá, Cundinamarca, en adelante **SPC**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PTC**, en contra del Oficio AMC-SP-1822-2023 de 13 de diciembre de 2023, por medio del cual la **SPC** negó la solicitud de permiso de instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada "**CBTA_07612 CBTA CAJICÁ CANELÓN**".

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, en ejercicio de sus competencias legales y de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA, mediante comunicación con radicación de salida 2024503288 del 8 de febrero de 2024, la CRC solicitó a la **SPC** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa de permiso de instalación en comento, requerimiento que fue atendido por dicha entidad mediante radicado 2024802645 de 19 de febrero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos que en él se formulan, se debe revocar el Oficio AMC-SP-1822-2023 de 13 de diciembre de 2023.

TRÁMITE ANTE LA SPC

El 12 de diciembre de 2023, **PTC** radicó ante la **SPC**, una solicitud de permiso² para la instalación y funcionamiento de una infraestructura de telecomunicaciones denominada "**CBTA_07612 CBTA CAJICÁ CANELÓN**" en el inmueble "Lote Santa Isabel No.1", ubicado en la Vereda Canelón del Municipio de Cajicá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 176-38885.

¹ Expediente CRC 3000-32-11-127.

² Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca - Solicitud inicial SYSMAN 202310408.

Por medio del Oficio AMC-SP-1822-2023 de 13 de diciembre de 2023³, la **SPC** resolvió negar la solicitud de permiso, sustentando tal decisión en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 43 del Acuerdo 016 del 27 de diciembre de 2014 – Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá.

Ante la negativa de la **SPC**, el 2 de enero de 2024, **PTC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, en contra del Oficio AMC-SP-1822-2023 de 13 de diciembre de 2023. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 001 del 24 de enero de 2024⁵, la cual decidió no reponer el acto administrativo recurrido por encontrar que la decisión adoptada se fundamentó en la normatividad vigente y aplicable. Así mismo, la **SPC** concedió el recurso subsidiario de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se observa que el recurso de apelación interpuesto por **PTC** se formuló en contra de un acto administrativo definitivo como quiera que resolvió de fondo la solicitud de permiso de instalación de una estación radioeléctrica, por tanto, dicho recurso es procedente en los términos de los artículos 74 y 75 del CPACA.

Constatado lo anterior, corresponde a esta Comisión revisar si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de ley, para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 del CPACA, en virtud de los cuales este tipo de recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa en el expediente que el Oficio AMC-SP-1822-2023 de 13 de diciembre de 2023 fue notificado el 15 de diciembre de 2023⁶, y el recurso fue interpuesto el 2 de enero de 2024⁷, esto es, el décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PTC** cumple con todos los requisitos de ley⁸. Por tanto, dicho recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 12 de diciembre de 2023 **PTC** radicó ante la **SPC** una solicitud de permiso para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada "**CBTA_07612 CBTA CAJICÁ CANELÓN**".

Mediante Oficio AMC-SP-1822-2023 del 13 de diciembre de 2023, la **SPC** resolvió negar la solicitud de instalación al considerar que, una vez analizados los documentos presentados por **PTC**, éstos no cumplían satisfactoriamente el requisito exigido en el párrafo tercero del artículo 43 del PBOT del Municipio. En concreto, la **SPC** señaló que:

"En los anteriores términos, actualmente no es viable la instalación de la "estación radioeléctrica en telecomunicaciones" debido a que no cumple con el régimen de usos conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 43 Acuerdo 016 de 2014, toda vez que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-38885 se

³ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, Oficio-AMC-SP-1822-2023.

⁴ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, Recurso de reposición y en subsidio de apelación Cajicá.

⁵ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, Resolución REP 001-2024.

⁶ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, Correo de alcaldía de Cajicá – notificación oficio-AMC-SP-1822-2023.

⁷ Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, Radicado-recurso de reposición y en subsidio de apelación.

*encuentra ubicado en suelo **RURAL SUBURBANO CON ACTIVIDAD RESIDENCIAL**, cuto régimen de usos es de carácter restrictivo en los términos de la ley 388 de 1997 y el Decreto único 1077 de 2015".(sic)*

De lo anterior, es claro que la SPC negó la solicitud de instalación debido a que el área que refiere **PTC** en la solicitud, no permite la instalación de este tipo de infraestructura de telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1 ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."*(NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7⁹ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁰ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

⁹ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

¹⁰ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de estaciones de telecomunicaciones que busca **PTC** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2 SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SPC**, **PTC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio AMC-SP-1822-2023 de 13 de diciembre de 2023, el cual se sustentó en los argumentos que se indican a continuación, y serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden.

I) INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE SIRVIÓ DE SUSTENTO PARA NEGAR LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN LAS UBICACIONES PROPUESTAS

Sobre el primer argumento, **PTC** alegó que la **SPC** dio aplicación a una norma que es contraria a la finalidad de la provisión de los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial, que además considera son normas de superior jerarquía, pues en su sentir, la solicitud bajo análisis debió ser resuelta a la luz de lo consagrado en el artículo 2 y 5 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 1 del Decreto 464 de 2020, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el artículo 2 del Decreto 2201 de 2003, el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019, y el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, con fundamento en el criterio jerárquico que debe regir la aplicación normativa, según la cual la norma superior debe prevalecer sobre las demás.

Al respecto, manifestó en su recurso que no encuentra fundamento alguno para que el PBOT¹¹ prevalezca sobre las normas referidas, y añadió que este instrumento municipal contiene una barrera normativa que impide el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En relación con este cargo, es preciso advertir que, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo constatar que la **SPC** profirió y motivó el mismo en las condiciones y restricciones establecidas para los usos de suelo en el PBOT, del municipio de Cajicá- Cundinamarca.

¹¹ Acuerdo No. 014 de 2010 Plan Básico de Ordenamiento Territorial "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Caldas"

Con el fin de analizar lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la administración contraviene lo dispuesto en normas de superior jerarquía, es de indicar que, por orden de la misma Constitución Política, la reglamentación del uso del suelo se encuentra en cabeza de las entidades territoriales.

Al respecto, el artículo 287 de la Constitución Política establece que los municipios cuentan con la autonomía para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta, y posteriormente, en el numeral 7 del artículo 313, determina que corresponde al Concejo Municipal reglamentar los usos del suelo, así como vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción. De la lectura de las disposiciones en cita se puede extraer que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Sobre este principio, la Corte Constitucional se pronunció así:

"Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...) "¹².

En línea con lo anterior, se encuentran otras normas de rango legal como la contenida en el literal B del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 que señala: "(...) es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes".

De igual manera, la Corte Constitucional ha manifestado:

"En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -ley 3ª de 1991-. La ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción -artículo 1º-.

(...)

La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros "¹³.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial del que goza cada municipio, el alcalde formula el plan de ordenamiento territorial -POT-, el cual es posteriormente aprobado por el Concejo Municipal como autoridad competente, dicho plan es el instrumento técnico y normativo a través del cual se desarrolla el ordenamiento del territorio, en este se fijan los objetivos, directrices, estrategias, políticas y el desarrollo físico del territorio, es decir, es en el que se determina e identifica el uso y utilización que se le dará al suelo. En esta medida, el plan de ordenamiento territorial al ser la norma principal que determina la organización del territorio, guía el resto de las normas que se expidan al interior del municipio, pues es expresión del principio constitucional y legal de autonomía sobre el territorio que es inherente a todo proceso de ordenamiento territorial.

Sobre el particular, es necesario aclarar que, si bien las normas citadas por el recurrente están dirigidas a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual, es

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 095 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos

establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, incluido lo referente a la reglamentación sobre los usos del suelo.

De igual manera cabe resaltar, que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones, también está sujeto al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994¹⁴ y la Ley 388 de 1997¹⁵, en especial las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía y competencia normativa a cada entidad territorial relacionada con la planificación y organización del uso del suelo; por otra parte, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, enuncia las acciones urbanísticas que pueden y deben ejercer las entidades territoriales relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, puntualmente, en los numerales 1 y 2 del artículo en comento se establecen las siguientes acciones:

"ARTÍCULO 8º. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

3. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas".

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se tiene que la Alcaldía Municipal de Cajicá – Cundinamarca, es autónoma para elaborar su PBOT y para en este, clasificar su suelo y determinar cómo se deberá hacer uso del mismo. Así pues, en ejercicio de tales facultades, expidió el Acuerdo 016 de 2014, y dispuso en el parágrafo tercero del artículo 43 que:

*"En el caso de torres de antenas no se permitirá que estas se establezcan en áreas urbanas, expansión urbana, centros poblados y suburbanas; más sin embargo estaciones terrestres y demás elementos auxiliares necesarios para su conexión podrán establecerse en las áreas ya mencionadas. **Las áreas permitidas para la instalación de las torres de antena serán los suelos***

¹⁴ "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo."

¹⁵ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

rurales con uso de agricultura tradicional y agricultura intensiva garantizando que se encuentren a no menos de 50 metros de linderos con predio(s) vecinos. (NFT)

Igualmente, en el capítulo 4 del PBOT "de la asignación de usos por áreas de actividad en suelo rural y suelo rural suburbano" en el artículo 128, la entidad territorial determinó que se encuentra prohibido en el suelo rural suburbano de actividad residencial, el uso de suelo distinto al de vivienda familiar, bifamiliar, y en agrupación, agropecuario tradicional, forestal, dotacional tipo I, y el recreacional.

Así las cosas, y dejando claro la autonomía territorial de la entidad para prever el uso del suelo, es dable colegir que la negación por parte de la **SPC** se encuentra ajustada al PBOT, y, asimismo, a la normatividad que resulta aplicable a la solicitud impetrada por **PTC**.

Por otro lado, se observó que **PTC** cuestionó el condicionamiento del uso del suelo establecido en el PBOT, pues, a su consideración la clasificación del uso del suelo que hace la entidad territorial a través de este instrumento impide el despliegue de infraestructura, y en consecuencia crea una barrera normativa.

Al respecto, esta Comisión con ocasión a las solicitudes presentadas por CENTENNIAL TOWERS COLOMBIA, y TORRESEC S.A.S analizó el PBOT del municipio de Cajicá, y evidenció que dentro de la normatividad referenciada existían restricciones o prohibiciones que impedían el efectivo despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre este asunto, la CRC emitió un concepto¹⁶ en el que se puso de presente que los parágrafos tercero y cuarto del artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014 constituyen una barrera al despliegue de infraestructura, por lo que recomendó eliminar la prohibición absoluta de instalación en todas las zonas no rurales, y el requisito de desmonte de las estaciones de telecomunicaciones existentes que no cumplieran con lo dispuesto en el PBOT.

Pese lo anterior, es preciso reiterar que la norma vigente y aplicable, y que debe prevalecer en las actuaciones administrativas de solicitud de instalación de antenas es la establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial. Vale mencionar que esto no implica que esta entidad no reconozca la importancia de las autoridades territoriales, por lo cual se le recuerda a la entidad territorial la relevancia que tiene la eliminación de barreras al despliegue para mejorar la cobertura y calidad de la prestación de servicios de comunicaciones, y se le insta a tomar acciones efectivas tendientes de promover el fomento del despliegue de infraestructura en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

En virtud de lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar, dado que no se puede predicar indebida interpretación o aplicación de las normas en que se sustentó la decisión impugnada, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones de telecomunicaciones, es necesario cumplir con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, que para el caso que nos ocupa es el Acuerdo 016 de 2014; norma que como se observó, fue la aplicada correctamente por la **SPC**.

II) DEBER CONSTITUCIONAL DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE TELECOMUNICACIONES.

PTC manifestó que es una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones y que éstos han sido catalogados como servicios públicos esenciales conforme a lo previsto en el Decreto 464 de 2020¹⁷ y citó un apartado de una sentencia de la Corte Constitucional respecto de los criterios para determinar cuándo un servicio público es esencial.

Recalcó el carácter de esencial de este tipo de servicios, y señaló que se debe permitir instalar la infraestructura de acuerdo a los términos establecidos en su solicitud, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales establecidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

¹⁶ Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones en el municipio de Cajicá – artículo 193, Ley 1753 de 2015. Radicado CRC 201620169 de 12 de febrero de 2016.

¹⁷ Decreto MINTIC 464 de 2020 "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"

Aunado a lo anterior, trae a colación el Código de Buenas Prácticas expido por la CRC para contribuir al fomento del despliegue de infraestructura TIC.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto a este último cargo, es importante mencionar que sin perjuicio de que el apelante considere que la solicitud de permiso de instalación de la infraestructura de telecomunicaciones denominada "**CBTA_07612 CBTA CAJICÁ CANELÓN**" contribuiría a incrementar la ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones y a mejorar la prestación de los mismos dado su carácter esencial, ello no puede implicar que en el análisis de legalidad del oficio recurrido, la CRC pierda de vista que es la misma Constitución Política, en su artículo 287, la que establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, incluyendo lo concerniente a la planeación, administración y uso de su territorio.

Como se mencionó con anterioridad, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud presentada por **PTC**, fue denegada por la **SPC** con fundamento en la prohibición establecida en el parágrafo tercero del artículo 43 del Acuerdo 016 de 2014, de acuerdo con el cual, no se permite la instalación de torre de antenas en usos de suelo destinados para actividad residencial, con base en ello, la CRC encontró que, en la resolución recurrida, la decisión se adoptó conforme a la normatividad municipal vigente y aplicable.

Por otra parte, y, Como quiera que el recurrente invoca el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura expedido por la CRC, se considera necesario aclarar que dicho documento "*tiene como objetivo ser una guía técnica de consulta para las administraciones locales y para todos aquellos interesados en conocer los aspectos básicos de despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y las condiciones apropiadas para ello, de manera tal que se puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC*"(SFT). Quiere decir lo anterior que dicho Código es un documento técnico que da recomendaciones y sirve de guía o de herramienta de consulta para los alcaldes, entidades territoriales y para los interesados en conocer las mejores formas para llevar a cabo el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de modo que el anotado documento tiene como propósito ilustrar a los interesados sobre esa materia, pero no impone mandatos u obligaciones a las entidades territoriales, y por tanto no podría en virtud de dicho documento acceder a las pretensiones del recurrente.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en el Oficio AMC-SP-1822-2023 del 13 de diciembre de 2023, expedida por la Secretaría de Planeación de Cajicá-Cundinamarca.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía de Cajicá Cundinamarca, y a la Secretaría de Planeación de dicho municipio a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193¹⁸ de la Ley 1753 de 2015¹⁹, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019²⁰, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021²¹ y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023²², para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida

¹⁸ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023. "

¹⁹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁰ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad".

²¹ "Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal"

²² "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²³ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. - PTC** en contra del Oficio AMC-SP-1822-2023 del 13 de diciembre de 2023, expedido por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA- SPC.**

ARTÍCULO 2. Negar todas las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. – PTC** y, en tal sentido, confirmar la decisión tomada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA- SPC** mediante Oficio AMC-SP-1822-2023 del 13 de diciembre de 2023, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. – PTC**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Cajicá, Cundinamarca – SPC.

Dada en Bogotá D.C. a los 05 días de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-127

C.C.C. Acta 1468 de 29 de mayo de 2024

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.

²³ https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf